

## ARTÍCULO 34

terior, conviene examinar nuevamente la problemática de la expulsión de extranjeros, para considerar si para el Estado mexicano implica aún un gran peligro el brindarle la garantía de audiencia a los extranjeros que se encuentren sujetos a expulsión, tomando en cuenta que en muchos países del mundo esta garantía esencial no se les niega a nacionales mexicanos.

El artículo citado está vinculado de manera estrecha con diversos preceptos constitucionales, de los cuales los más importantes son los que a continuación se citan: El artículo primero, que establece la regla general de aplicación de las garantías individuales; el artículo octavo, que priva a los extranjeros del derecho de petición en materia política; el artículo noveno, que consagra la libertad de reunión y asociación y excluye a los extranjeros de su goce; el precepto once, que limita la libertad de tránsito a los extranjeros; el doce, que desconoce los títulos nobiliarios reconocidos por otros países; con la fracción I del artículo 27 que restringe los derechos de propiedad de los extranjeros, y con el 32 que establece un derecho de preferencia a favor de los nacionales mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA: Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 3<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1979, pp. 329-333; Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1982, pp. 134-144; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2<sup>a</sup> ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, t. V, pp. 213-237; Pérez-nieto, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980, pp. 85-89.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

#### CAPÍTULO IV *De los Ciudadanos Mexicanos*

ARTÍCULO 34 Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir

COMENTARIO: El artículo 34 se ha modificado en dos ocasiones desde la expedición de la Constitución de 1917. La primera, según texto publicado el 17 de octubre de 1953, para conceder la ciudadanía a la mujer. La segunda, el 22 de diciembre de 1969, con objeto de reducir la edad para adquirir la condición de ciudadano, a los dieciocho años.

Este artículo señala las condiciones de las que depende la calidad de ciudadano de la República. La ciudadanía es la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, esto es, poder intervenir en las deci-

siones que afectan a la colectividad, mediante la posibilidad de votar y ser votado, o reunirse con otros para formar agrupaciones que intervengan en la política, como se verá en el artículo siguiente. La ciudadanía se concede actualmente y desde el 17 de octubre de 1953, indistintamente a los hombres y a las mujeres que reúnan los requisitos que el propio artículo fija. Antes de esa fecha, sólo podían tener calidad de ciudadanos los varones.

Una larga tradición de marginación política no sólo en México, sino en todo el mundo, excluía a las mujeres del ejercicio de los derechos políticos. Éstas obtuvieron a lo largo del siglo el derecho de votar y ser votadas. En realidad desde 1890 se implantó por primera vez el voto femenino en el estado de Wyoming de los Estados Unidos de Norteamérica; en Gran Bretaña votan las mujeres desde 1918; en Francia, desde 1944; como ya hemos dicho, en México desde 1953, y Suiza, país al que se le reconoce una gran tradición democrática, no incorporó a la mujer a la actividad política sino hasta 1971.

Los requisitos para ser ciudadano son tres, de acuerdo con nuestra Constitución: primero, tener la nacionalidad mexicana; segundo, ser mayor de 18 años, y tercero, tener un modo honesto de vivir.

La nacionalidad es el sostén de la ciudadanía pero no debe confundirse con ella. En el artículo 30 se señalan las formas como se adquiere la nacionalidad mexicana. Ésta es el vínculo entre el individuo y la comunidad estatal. Para ser ciudadano, por lo tanto, se requiere ser mexicano, sea por nacimiento o por naturalización. Todos los ciudadanos son nacionales, pero no todos los nacionales son ciudadanos, así por ejemplo, los menores de 18 años nacidos en México son nacionales, pero no ciudadanos.

La edad mínima para la ciudadanía varía en distintos países y ha cambiado también a lo largo de la historia. La Constitución de 1917, al ser promulgada, señalaba que la edad de 21 años para ser ciudadano en el caso de ser soltero y de 18 para los casados. Esta distinción fue eliminada a partir de la reforma introducida por decreto publicado el 18 de diciembre de 1969 que señala de manera general la edad de 18 años. Se recogió así en la Constitución la demanda juvenil de participación política que había tenido expresiones incontroladas en el movimiento estudiantil de 1968 y se adaptó la Constitución a la realidad de un país constituido en su mayoría por jóvenes. Se observa en general, en el mundo, que los 18 años constituyen el límite de edad para otorgamiento de la ciudadanía. Algunas constituciones conservan el de 21 años. Un caso excepcional es el de Cuba, que ha reducido a 16 años la edad para conceder la ciudadanía.

El requisito de tener un modo honesto de vivir se antoja un tanto impreciso y, en todo caso, sólo resulta operativo mediante aplicaciones de la ley secundaria que permitan declarar por sentencia judicial la falta de cumplimiento de este requisito.

De las disposiciones del Código Penal puede desprenderse que no tienen un modo honesto de vivir los que hubieran sido sancionados por vagancia o malversación, según lo disponen los artículos 255 y 256. También se entiende, en general, que quienes son sancionados con pena de prisión no tienen un modo honesto de vivir. Ello deriva de lo dispuesto en el artículo 46 del ordenamiento

mencionado, que indica que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos.

Es apreciable un desfasamiento entre la edad de acceso al trabajo, con obligación plena de cumplir la jornada de 8 horas, que es de 16 años, según lo fija la fracción III del artículo 123 constitucional y la edad mínima para disfrutar de los derechos políticos. Aunque en la actualidad no se observan movimientos tendentes a lograr una disminución en la edad establecida para adquirir la ciudadanía, no es remoto que en el futuro, dado el crecimiento de la población juvenil mundial y de la propensión a demandar derechos específicos para los jóvenes, se produzca una tendencia a igualar la edad de ingreso al trabajo con la ciudadanía. En estricto rigor no parece ilógico que quien está capacitado para trabajar no sea considerado apto para votar. Sin embargo, en términos generales, los sistemas políticos no son muy afectos al ingreso masivo de la población juvenil al electorado, por las inclinaciones contestatarias o críticas.

La vinculación entre nacionalidad y ciudadanía que parece incuestionable ha conocido, sin embargo, algunas formas de excepción en otras legislaciones. La Unión Soviética, por ejemplo, en los primeros años posteriores a la Revolución de 1917, en aplicación del principio de internacionalismo proletario, concedía el voto a los trabajadores extranjeros, pero este criterio fue variado posteriormente. Es interesante también mencionar el artículo 24 de la Constitución de la República Española de 1931, que abría la posibilidad —condicionada a la reciprocidad internacional, esto es, que los otros países concedieran el mismo derecho— de otorgar ciudadanía española a los naturales de Portugal y a los hispanoamericanos, incluyendo en este concepto a los brasileños, si así lo solicitaban y residían en territorio español, sin que por ello perdieran su ciudadanía original.

Actualmente pueden observarse algunas tendencias en Europa a reconocer la ciudadanía a trabajadores extranjeros por parte de los países que importan su mano de obra. La idea que priva en estos casos es que quien contribuye al desarrollo económico del país en el cual trabaja, puede sostener legítimamente el interés de participar en las decisiones políticas que en él se tomen y que puedan afectarle.

Véanse los artículos 30 y 35.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973, pp. 163-180; García Ramírez, Sergio, *La ciudadanía de la juventud*, México, Cultura y Ciencia Política, 1970; García Ramírez, Sergio, "Marco y contenido del artículo 34 constitucional", *Pensamiento Político*, México, vol. III, número 9, enero de 1970, pp. 11-34; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 20<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1984, pp. 91-96.

Eduardo ANDRADE SÁNCHEZ